

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

CARLOS PÉREZ VELÁZQUEZ

Demandante-Apelante

v.

CAPITOL TRANSPORTATION,
INC.; EXORDIUM LOGISTICS
SOLUTIONS, LLC.

Demandado-Apelado

KLAN201900770

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
SJ2018CV09240

Sobre:
Implementación de
laudo de arbitraje;
Cobro de dinero;
Patrono Sucesor

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz, y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2019.

Mediante el recurso de apelación de título el señor Carlos Pérez Velázquez (señor Pérez Velázquez o apelante), solicita la revocación de la Sentencia dictada el 12 de junio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso civil número SJ2018CV09240. En virtud de ese dictamen, el foro primario desestimó la demanda de epígrafe interpuesta por el señor Carlos Pérez Velázquez contra *Exordium Logistics Solutions, LLC*, (Exordium) y a su vez, dictó sentencia en rebeldía contra el codemandado *Capitol Transportation Inc.* *Exordium* compareció ante nos a través de su Alegato en Oposición al recurso.

No obstante, a poco examinar el recurso encontramos que estamos impedidos de intervenir por cuanto carecemos de jurisdicción para ello, toda vez que se ha acudido a esta segunda instancia judicial sin que la sentencia dictada haya adquirido carácter final. Veamos.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019_____

I.

Es norma reiterada que este Tribunal como celoso guardián de su jurisdicción está obligado a considerar *motu proprio* o a petición de parte, todo asunto relativo a su jurisdicción, pues no posee discreción para asumirla allí donde no la hay. *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460 (2006). Es norma de Derecho que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *Fuentes Bonilla v. ELA, supra*; *CIC Const. v. JMSP-UPR*, 196 DPR 964, 972 (2016); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

La ausencia de jurisdicción incide de manera consustancial con el poder que nos ha sido conferido para adjudicar una controversia. Al hacer el análisis jurisdiccional, tenemos el deber de desestimar sin entrar en los méritos de la cuestión planteada. *Moreno González v. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*, 178 DPR 854 (2010); *González Santos v. Bounrns PR, Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). Así pues, una vez determinamos que carecemos de autoridad para atender un asunto, procede así declararlo y desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Precisamente, a esa conclusión llegamos luego del examen del expediente apelativo y de una investigación realizada sobre el expediente electrónico del tribunal de primera instancia.

Sabido es que inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una sentencia, el Tribunal notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes. Regla 65.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (2005). Este deber, ha sido delegado al Secretario o Secretaria del

Tribunal, quien notificará, archivará en autos copia de la constancia de la notificación y registrará la sentencia. Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazados por edictos y que nunca hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3. A través de la normativa jurisprudencial nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la Secretaría del Tribunal tiene la obligación de emitir el aviso para que la parte demandante notifique la sentencia en rebeldía por edicto cuando a la parte demandada se emplazó por edicto y no compareció. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 185 (2015).

La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha del archivo. En lo particular, en cuanto a las personas emplazadas por edicto y que no han comparecido en autos, todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

II.

Hemos constatado mediante el examen del expediente electrónico del caso de epígrafe que obra en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) de la Rama Judicial de Puerto Rico, que *Capitol Transportation, Inc.* – parte demandada en el caso- fue debidamente emplazada el 31 de enero de 2019, mediante la publicación de edicto en el Periódico El Vocero de

Puerto Rico¹ y posterior envío por correo certificado a la dirección PO BOX 363008 San Juan, PR 00936. A solicitud del apelante, a dicha parte le fue anotada la rebeldía por no realizar la alegación correspondiente. Luego de los trámites de rigor, el foro de origen emitió sentencia en rebeldía en su contra, mas no surge de los autos que *Capitol Transportation, Inc.* haya sido notificada de la sentencia dictada en forma alguna. Ante ello, la sentencia dictada y aquí recurrida no ha advenido final y firme y los términos para apelar de ella no han comenzado a discurrir. Ello nos priva de capacidad para intervenir en el recurso de apelación interpuesto. Puesto que, como indicamos antes, los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, determinamos desestimar el recurso de título por carecer de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83; Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*². No será hasta que la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emita el aviso de notificación de sentencia por edictos y que el apelante publique el edicto que la sentencia se torne final, firme y revisable ante este foro apelativo intermedio. Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

III.

Por los fundamentos que anteceden, se DESESTIMA el recurso de apelación presentado por el señor Pérez Velázquez en vista de que esta Curia apelativa carece de jurisdicción para entender en los méritos de la causa de epígrafe en estos momentos.

¹ *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden sobre Publicación de Edicto*, Anejo 1 y 2.

² En vista de lo aquí resuelto, no nos pronunciaremos respecto aspecto de la notificación del recurso de título a Capitol, parte contra la cual se dictó sentencia en rebeldía. Recientemente, nuestro Tribunal Supremo expresó en *González Pagán v. Moret Guevara*, 2019 TSPR 136, 202 DPR ____ (2019), que la interposición de un recurso de apelación tiene que ser notificado a la parte que se encuentre en rebeldía porque de lo contrario se privará al Tribunal de Apelaciones de jurisdicción para poder atender el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones